
REFLEXIONES SOBRE UN DOMICILIO VIRTUAL

Gustavo Arturo ESQUIVEL VÁZQUEZ¹

SUMARIO

I. *Introducción.* II. *Concepto de Domicilio.* III. *Distintas clases de domicilio.*
IV. *Un domicilio virtual.* V. *Conclusiones.* VI. *Fuentes de información.*

RESUMEN

La legislación común define al domicilio como un lugar para residir y se puede designar un lugar diverso para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pero con el avance de la informática, se crea un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet, que puede considerarse un domicilio virtual.

PALABRAS CLAVE

Domicilio convencional. Notificación. Domicilio virtual. Atributo de la persona.

ABSTRACT

The Law defines domicile as a place for living and it's possible to indicate a different domicile for legal purposes. With recent technology, there is an electronic communication system in Internet, like a virtual domicile.

KEY WORDS

Domicile. Notice. Virtual domicile. Attribute of person.

I. INTRODUCCIÓN

Con el avance de las herramientas informáticas, la doctrina acerca de los conceptos jurídicos fundamentales se encuentra en actualización, tal y como acontece específicamente con el atributo de la persona, referente al domicilio, que se ha caracterizado por un lugar físico, siendo que en las primeras décadas del siglo veintiuno, ya puede considerarse que en la legislación se agregan sitios virtuales que tienen consecuencias jurídicas similares a las de un domicilio físico.

En el presente artículo se presentan opiniones doctrinarias acerca del domicilio como atributo de la persona, de distintas clases de domicilio, para finalmente abordar la posibilidad de considerar como un domicilio virtual al buzón tributario, al recibirse en él notificaciones de la autoridad, así como lo que ha expresado el Alto Tribunal de este país acerca de su constitucionalidad.

¹ Integrante de los Claustros de Doctores en Derecho de los posgrados de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Panamericana.

II. CONCEPTO DE DOMICILIO

En la doctrina se considera que el domicilio es un atributo de la persona y que tiene consecuencias jurídicas, tal y como lo sostiene Rojina Villegas de la siguiente manera:

El domicilio es un atributo más de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

[...]

Como el domicilio es un atributo de la persona, es decir, una medida necesaria para centralizar un sinnúmero de consecuencias jurídicas, para referir a un sitio el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la competencia del juez, el lugar para hacer notificaciones, emplazamientos, etc.

[...]

7.- *Efectos del domicilio en general.*- Uno de los temas más importantes por sus efectos prácticos, es el relativo a determinar las consecuencias jurídicas del domicilio, que podemos concretar en los términos siguientes:

1ª.- Determina el lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones, y notificaciones en general².

Por su parte Brena Sesma ha expresado que:

El relieve jurídico del domicilio es mucho menos intenso que el de aquellos atributos que juegan un papel más importante, [...] sin embargo, su trascendencia radica en la posibilidad de ubicar a una persona para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones y determinar la competencia de los tribunales.

En términos amplios, el domicilio es el espacio de habitación de una persona, el lugar en donde tiene su casa. Jurídicamente es el lugar en donde una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él³.

Tal y como se desprende de ambos autores, el domicilio además de ser un atributo de la persona, resulta trascendente para determinar el lugar del cumplimiento de obligaciones en lo general y en especial para recibir notificaciones de la autoridad.

Resultando muy relevante lo referente a la recepción de notificaciones de la autoridad, puesto que se considera que la notificación es un medio de comunicación procesal o procedimental, y que se ha definido como: "La *notificación* es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se le reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal (De Pina Millan)"⁴.

² Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia*, 14ª. ed., México, Porrúa, 1977, t. I, pp. 187-188 y 191.

³ Brena Sesma, Ingrid, "Personas y familia", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. XII, p. 724.

⁴ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. V, M-P, p. 76.

En igual sentido se define a la notificación en la tradición anglosajona como:

*NOTICE "information concerning a fact, actually communicated to a person by an authorized person, or actually derived by him from a proper source. 215" F. 2d 415, 417. Notice to a defendant of a lawsuit which has been instituted against him or of an action in which he may have an interest to defend is accomplished by serving of process on him*⁵.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el concepto de domicilio establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de entenderse de modo amplio y flexible, que ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, tal y como se aprecia de la siguiente tesis:

DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en

⁵ Gifis, Steven H., *Law Dictionary*, Hauppauge, Barron's Educational Series, Inc., 1984, p. 317.

el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González⁶.

Con lo cual se puede apreciar que el concepto de domicilio básicamente hace referencia a un lugar físico y tangible, incluso se resalta como un elemento interesante el que se pernocte en tal lugar, al precisar que domicilio es: *todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal.*

III. DISTINTAS CLASES DE DOMICILIO

En la legislación se establecen diferentes clases de domicilio, los cuales pueden coincidir entre ellos o resultar diversos, así se tiene que en el Código Civil Federal se encuentran definidos como *real* (Artículos 29 y 33), *legal* (Artículos 30 y 31) y *convencional* (Artículo 34), y por otra parte y en especial por el tema que se trata, en el Código Fiscal de la Federación se define un domicilio *fiscal* (Artículo 10), dispositivos que enseguida se transcriben:

Código Civil Federal

Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

⁶ Tesis 1a. CXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, t. 1, junio de 2012, p. 258.

Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.

Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

De los dispositivos antes transcritos se advierte que se refieren a lugares físicos, tangibles, en los cuales las personas, tanto física como moral (colectivas), pueden ejercer sus derechos o cumplir obligaciones

A lo que se añade que para el caso de haber optado por señalar un domicilio convencional para atender el cumplimiento de determinadas obligaciones, carácter procesal (o procedimental), el Poder Judicial Federal ha sustentado que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los interesados que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una controversia judicial, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El emplazamiento es el acto procesal por virtud del cual se hace del conocimiento

de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad de una oportuna defensa y cuya finalidad es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Jalisco se advierte que el emplazamiento debe efectuarse personalmente en el domicilio que hayan señalado los litigantes en el primero de sus escritos, y que puede practicarse en el domicilio donde habite el demandado, donde tenga el principal asiento de sus negocios, e incluso en cualquier otro domicilio, o donde se le hallare; de lo que se infiere que no tiene que ser ineludiblemente en el domicilio donde habite o resida (casa habitación), lo cual cobra sentido, en atención a la intención del legislador consistente en proporcionar los medios para que el demandado tenga efectivo conocimiento del juicio entablado en su contra, para no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de audiencia. Por tanto, es válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, señalen en el contrato base de la acción, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una contienda judicial sin que por ello dejen de observarse las formalidades que todo acto de notificación debe revestir. Contradicción de tesis 108/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Tesis de jurisprudencia 31/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho⁷.

IV. UN DOMICILIO VIRTUAL

Con los avances tecnológicos y la desmaterialización de los actos de autoridad, consistentes en la utilización del Internet para llevar a cabo trámites, se ha creado un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria denominado *buzón tributario*, que ha quedado regulado en el Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

⁷ Tesis 1a./J. 31/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 200.

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Como se puede advertir del dispositivo antes transcrito, el sistema de comunicación electrónico consistente en el *buzón tributario*, tiene como objetivo no solamente que los contribuyentes presenten promociones, solicitudes, avisos, o den cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y puedan realizar consultas sobre su situación fiscal, también que la autoridad fiscal realice la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

De tal manera que el *buzón tributario* al ubicarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, no es un lugar físico y tangible como lo sería un domicilio convencional y por ende es una especie de domicilio virtual reconocido por el Código Fiscal de la Federación, para que el contribuyente pueda interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tenga la certeza de que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita la autoridad y que, por la misma vía, deba presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en su jurisprudencia que el Artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, no vulnera el derecho de igualdad y el de seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurisprudencias que son del tenor siguiente:

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las

personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a sus obligaciones y requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial. Lo anterior permite advertir que, atendiendo al carácter de contribuyente que le puede asistir a las personas físicas y morales inscritas en el citado Registro, la norma establece para todas ellas, bajo idénticas circunstancias e implicaciones, la asignación del buzón tributario para los efectos señalados. En esos términos el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al establecer el referido medio de comunicación electrónico entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes, no viola el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su vocación normativa se circunscribe a dar existencia jurídica al buzón tributario y a delimitar lo que podrá enviarse a través de él, sin que en ello exista distinción de cualquier clase entre los sujetos destinatarios de la norma.

Tesis de jurisprudencia 138/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis⁸.

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial. Lo anterior permite observar que el artículo 17-K del

⁸ Tesis 2a./J. 138/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 693.

Código Fiscal de la Federación sólo instaure un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia, con lo cual, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador. En esos términos, el artículo 17-K invocado, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, que sólo propone delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio, y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esa vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido código tributario. Tesis de jurisprudencia 137/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis⁹.

En similares condiciones se encontraría el Sistema de Juicio en Línea que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que contempla que las notificaciones se considerarán legalmente efectuadas cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico generado en el Sistema de Juicio en Línea, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la *dirección de correo electrónico* de la o las partes a notificar; tal y como lo establece el Artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto en la parte en que interesa es el siguiente:

Artículo 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

[...]

III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente

⁹ Tesis 2a./J. 137/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 694.

Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado

V. CONCLUSIONES

1. El domicilio es un atributo de la personalidad y resulta útil para determinar el lugar del cumplimiento de obligaciones y recibir notificaciones de la autoridad.

2. La notificación es un medio de comunicación procedimental o procesal, entre la autoridad y los gobernados.

3. Con los avances tecnológicos y la desmaterialización de los actos de autoridad, consistentes en la utilización de Internet para llevar a cabo trámites, se están creando sistemas de comunicaciones electrónicos, para que el gobernado pueda interactuar e intercambiar información con la autoridad, se efectúe la notificación de cualquier acto o resolución administrativa o jurisdiccional y que, por la misma vía, se puedan presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación particular.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliográficas

BRENA SESMA, Ingrid, "Personas y familia", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. XII, pp. 724.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. V, M-P, p. 76.

GIFIS, Steven H., *Law Dictionary*, Hauppauge, Barron's Educational Series, Inc., 1984, p. 317.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia*, 14ª. ed., México, Porrúa, 1977, t. I, pp. 187-188 y 191.

2. Informáticas

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>.

3. Legislativas

Código Civil Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.